



RESOLUTORA:

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

AUTORIDAD INVESTIGADORA:

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

PRESUNTOS RESPONSABLES:

(1*****), (1*****), Y
(1*****)

EXPEDIENTE

SALA:

139/2023/SERA

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veintidós de mayo de dos mil veinticinco, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, **según designación hecha mediante acuerdo adoptado en sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco del Pleno de este Tribunal en cita, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Martín Bravo Mayoral, quien da fe, **procede a dictar sentencia definitiva** en el



procedimiento de responsabilidad administrativa (1*****)) radicado en sede jurisdiccional con número de expediente 139/2023/SERA, instaurado en contra de los presuntos Responsables (1*****), (1*****)) y (1*****), en el que se le atribuye la falta administrativa grave prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, consistente en **Cohecho**, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O S :

I.-Glosario: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Autoridad Investigadora	Jefe del Departamento de Investigación de Faltas Administrativas de la Dirección de Auditoría Gubernamental e Investigación de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Gobierno del Estado Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

II.-Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número (2*****)) radicado en esta Sala Especializada con número de expediente 139/20239/SERA, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós la Autoridad Investigadora decretó el inicio de la investigación administrativa, radicándose bajo número de expediente (2*****), con motivo del acta administrativa de veintidós de diciembre de dos mil veintidós, levantada por los Supervisores de la Dirección de Contraloría de la indicada Sindicatura Municipal, en la que se detalla la posible comisión de faltas administrativas (visible a foja 027 a la 029 de autos).

b.- Que el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés la Autoridad Investigadora emitió acuerdo de calificación de falta administrativa, en el que se determinó la existencia de conductas que la ley señala como faltas administrativas, presuntamente cometidas por (1*****), (1*****), y (1*****), en su carácter de servidores públicos adscritos al Departamento de Limpia y Basura de la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Mexicali, por incurrir en cohecho, por aceptar de la ciudadanía un beneficio en dinero por la cantidad de \$ 4,403.50 (cuatro mil cuatrocientos tres pesos con cincuenta centavos moneda nacional) no comprendido en sus remuneraciones como servidores públicos, calificándola como falta grave (visible a foja 101 a la 121 de autos).

c.- Que el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés la Autoridad Investigadora **emitió tres IPRAS**, en los que se imputó a los presuntos responsables la falta administrativa grave prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, consistente en cohecho (visible a foja 126 a la 176 de autos).

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierte las siguientes actuaciones por parte de la Autoridad Substanciadora:

a.- Que el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés el Jefe del Departamento de Substanciación de Responsabilidades de Servidores Públicos adscrito a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal de Mexicali, en su carácter de Autoridad Substanciadora, **admitió los tres IPRAS** y ordenó formar el expediente (2*****) y **el emplazamiento de los presuntos responsables a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la Autoridad Investigadora a la referida audiencia (visible a foja 177 a la 200 de autos).

b.- Que el veintisiete de junio de dos mil veintitrés se llevaron a cabo las audiencias iniciales prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades, respecto a los presuntos responsables (1*****), (1*****) y (1*****), en la que rindieron declaración en la audiencia y ofrecieron pruebas (visible a foja 219 a la 247 de autos).

c.- Que el veintisiete de junio de dos mil veintitrés la autoridad substanciadora ordenó remitir al Tribunal el expediente original del procedimiento de responsabilidad número (2*****), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, mismos que fueron recibidos en esta Sala Especializada el treinta de mismo mes y año (visible a foja 252 a la 253 de autos).

IV.-Etapa de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente 139/2023/SERA; asimismo, se ordenó notificar a las partes

sobre la recepción del expediente (visible a foja 256 a la 269 de autos).

b.- Admisión de Pruebas. Que el cuatro de octubre de dos mil veintitrés se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes (visible a foja 277 a la 281 de autos).

c.- Alegatos. Que el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito (visible a foja 284 a la 286 de autos).

d.- Cierre de instrucción. Que el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente (visible a foja 333 de autos).

e.- Ampliación del plazo para dictar resolución. Que el nueve de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas se amplió el término para dictar resolución en el presente procedimiento por otros treinta días hábiles (visible a foja 335 a la 336 de autos).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y

tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, fracción I, incisos a) y b), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, al tratarse de la resolución de un procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra de servidores públicos de la Administración Pública Municipal de Mexicali, Baja California, respecto de una falta administrativa considerada como grave en términos de los artículos 51 y 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, consistente en **Cohecho**.

SEGUNDO.- Informes de presunta responsabilidad administrativa.

En los informes de presunta responsabilidad administrativa (visible a fojas 0126 a la 0176 de autos), se determinó como presuntos responsables a (1*****), (1*****), y (1*****), quienes al momento de los hechos que se les atribuyen, se desempeñaban como peones los dos primeros mencionados y como chofer el último mencionado, todos adscritos al Departamento de Limpia y Basura de la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Mexicali, conforme a lo siguiente:

Por lo que hace al presunto responsable **(1*****):**

"VI. Infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta. –

*De este modo y de acuerdo a la narración lógica y cronológica se tiene que los hechos narrados son bastantes y suficientes para determinar que (1*****), adscrito al Departamento de Limpia y Basura de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, el día veintidós de diciembre de dos mil veintidós, se encontraba ejerciendo sus funciones como peón en la recolección de basura junto con sus compañeros de nombre (1*****), y (1*****), con un horario de las cuatro a las once de la mañana a bordo de la unidad con placas AK-3152-A, en la Colonia Pueblo Nuevo, misma Colonia de la cual siendo las nueve horas con treinta y seis minutos se reportó en la línea 072 en el Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, que personal de recolección de basura del*

Ayuntamiento de Mexicali se encontraba tocando las puertas de las viviendas para solicitar dádivas por las fechas navideñas, lo que motivó a los supervisores a realizar la búsqueda de dicha unidad, que fue localizada en la Calle Morelia de la Colonia Pueblo Nuevo, y que una vez que verificaron dentro de la unidad, encontraron la lata de leche de la marca, Nestlé Nido Kinder, la cual contenía en su interior billetes de diferentes denominaciones así como monedas y dos sobres, encontrándose en el interior del primero de los sobres dos billetes de quinientos pesos, el cual tenía escrito en su exterior la frase "gracias Dios los Bendiga", y en el segundo de los sobres un billete de quinientos pesos, y que una vez contados con los demás los billetes y monedas que contenía la lata, dio un total de \$4,403.50 (cuatro mil cuatrocientos tres pesos con cincuenta centavos moneda nacional), dinero que los mismos empleados recolectores de basura, manifestaron era dinero que la ciudadanía les daba y que lo juntan y cuando ellos llegan les dicen "gracias por todo el año de servicio".

Por lo anterior, se le imputa y se le atribuye a (1*****), la presunta comisión de la falta administrativa consistente en COHECHO, prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, Misma que se CALIFICA COMO FALTA GRAVE, al encontrarse dentro de las enlistadas en el capítulo II del TÍTULO TERCERO de la Ley de la materia, y que establece lo siguiente:

"Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte."

Por lo que hace al presunto responsable
(1*****):

"VI. Infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta. –

De este modo y de acuerdo a la narración lógica y cronológica se tiene que los hechos narrados son bastantes y suficientes para determinar que (1*****), adscrito al Departamento de Limpia y Basura de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, el día veintidós de diciembre de dos mil veintidós, se encontraba ejerciendo sus funciones como peón en la recolección de basura junto con sus compañeros de nombre (1***** y (1*****), con un horario de las cuatro a las once de la mañana a bordo de la unidad con placas AK-3152-A, en la Colonia Pueblo Nuevo, misma Colonia de la cual siendo las nueve horas con treinta y seis minutos se reportó en la línea 072 en el Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, que personal de recolección de basura del Ayuntamiento de Mexicali se encontraba tocando las puertas de las viviendas para solicitar dádivas por las fechas navideñas, lo que motivó a los supervisores a realizar la búsqueda de dicha unidad, que fue localizada en la Calle Morelia de la Colonia Pueblo Nuevo, y que una vez que verificaron dentro de la unidad, encontraron la lata de leche de la marca, Nestlé Nido Kinder, la cual contenía en su interior billetes de diferentes denominaciones así como monedas y dos sobres, encontrándose en el interior del primero de los sobres dos billetes de quinientos pesos, el cual tenía escrito en su exterior la frase "gracias Dios los Bendiga", y en el segundo de los sobres un billete de quinientos pesos, y que una vez contados con los demás los billetes y monedas que contenía la lata, dio un total de \$4,403.50 (cuatro mil cuatrocientos tres pesos con cincuenta centavos moneda nacional), dinero que los mismos empleados recolectores de basura, manifestaron era dinero que la

ciudadanía les daba y que lo juntan y cuando ellos llegan les dicen "gracias por todo el año de servicio".

Por lo anterior, se le imputa y se le atribuye a (1*****), la presunta comisión de la falta administrativa consistente COHECHO, prevista en artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, misma que se CALIFICA COMO FALTA GRAVE, al encontrarse dentro de las enlistadas en el capítulo II del TÍTULO TERCERO de la Ley de la materia, y que establece lo siguiente:

"Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas/antes referidas formen parte.

Por lo que hace al presunto responsable (1*****):

"VI. Infracción que se le imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta. -

De este modo y de acuerdo a la narración lógica y cronológica se tiene que los hechos narrados son bastantes y suficientes para determinar que (1*****); adscrito al Departamento de Limpia y Basura de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, el día veintidós de diciembre de dos mil veintidós, se encontraba ejerciendo sus funciones como Chofer en la recolección de basura junto con sus compañeros de nombre (1*****), y (1*****), con un horario de las cuatro a las once de la mañana a bordo de la unidad con placas AK-3152-A, en la Colonia Pueblo Nuevo, misma Colonia de la cual siendo las nueve horas con treinta y seis minutos se reportó en la línea 072 en el Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, que personal de recolección de basura del Ayuntamiento de Mexicali se encontraba tocando las puertas de las viviendas para solicitar dádivas por las fechas navideñas, lo que motivó a los supervisores a realizar la búsqueda de dicha unidad, que fue localizada en la Calle Morelia de la Colonia Pueblo Nuevo, y que una vez que verificaron dentro de la unidad, encontraron la lata de leche de la marca, Nestlé Nido Kinder, la cual contenía en su interior billetes de diferentes denominaciones así como monedas y dos sobres, encontrándose en el interior del primero de los sobres dos billetes de quinientos pesos, el cual tenía escrito en su exterior la frase "gracias Dios los Bendiga", y en el segundo de los sobres un billete de quinientos pesos, y que una vez contados con los demás los billetes y monedas que contenía la lata, dio un total de \$4,403.50 (cuatro mil cuatrocientos tres pesos con cincuenta centavos moneda nacional. dinero que los mismos empleados recolectores de basura, manifestaron era dinero que la ciudadanía les daba y que lo juntan y cuando ellos llegan les dicen/"gracias por todo el año de servicio".

Por lo anterior, se le imputa y se le atribuye a (1*****), la presunta comisión de la falta Administrativa consistente en COHECHO, prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, misma que se CALIFICA COMO FALTA GRAVE, al encontrarse dentro de las enlistadas en el capítulo II del TÍTULO TERCERO de la Ley de la materia, y que establece lo siguiente:

"Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su

remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte."

Es importante mencionar que la Autoridad Investigadora en el mismo procedimiento de responsabilidad administrativa (2*****), emitió tres IPRAS, uno por cada presunto responsable, en los que se les imputó la misma falta administrativa por los mismos hechos y ofreció las mismas pruebas, por lo tanto, el estudio de la existencia de la responsabilidad administrativa se realizará en forma conjunta.

TERCERO.- Declaración del presunto responsable.

Los presuntos responsable (1*****), (1*****), y (1*****) rindieron declaración en su respectiva audiencia inicial de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, en donde negaron los hechos en relación a que hayan aceptado dinero de la ciudadanía con motivo del servicio de recolección de basura y que hubieran cometido la falta administrativa de cohecho.

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos.

De los hechos descritos en los IPRAS, así como lo declarado por los presuntos responsables en la audiencia inicial esta Sala Especializada procede a determinar si los presuntos responsables (1*****), (1*****), y (1*****), en su calidad de Peones los dos primeros mencionados y como chofer el último mencionado, todos adscritos al Departamento de Limpia y Basura de la Dirección

de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Mexicali incurrieron en cohecho, **por aceptar de la ciudadanía** un beneficio en dinero por la cantidad de \$ 4,403.50 (cuatro mil cuatrocientos tres pesos 50/100 moneda nacional) mientras realizaban la recolección de basura.

QUINTO.- Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

Autoridad Investigadora.

El Jefe del Departamento de Investigación de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal de Mexicali, ofreció pruebas en sus informes de presunta responsabilidad administrativa, mismas que se admitieron en auto de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, consistentes en:

1.- Documental consistente en **original** de acta administrativa de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, signada por (1*****), (1*****), (1*****), Supervisores Adscritos al Departamento de Supervisión de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal.

2.- Documental consistente en **original** de la **constancia de vídeo** de disco compacto CD-R y USB de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, así como el disco y USB de referencia.

3.- Documental consistente en **copia certificada** de lista de asistencia de personal del primer turno de peones de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, remitido mediante oficio número (3*****), signado por Juan Francisco Garza Ceseña, Director de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

4.- Documental consistente en **original** de la hoja de servicio a nombre de (1*****), remitidas mediante oficio (3*****), signado por Julián Francisco Alaniz Ávalos, Jefe de Recursos Humanos.

5.- Documental consistente en **original** del oficio número (3*****), signado por Antonio Guzmán Briseño, Jefe del Departamento de Limpia y Basura.

6.- Documental consistente en **original** de la **Declaración** de (1*****), Jefe del Departamento de Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal.

7.- Documental consistente en **copia certificada** de registro de llamadas a la línea 072, remitido mediante oficio número (3*****),



signado por Raúl Urista Gallegos, Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal.

8.- Documental consistente en **original** de la **Declaración** de ELESBAN ABRAHAM GARCÍA, en su carácter de Supervisor adscrito al Departamento de Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal.

9.- Documental consistente en **original** de la **Declaración** de (1*****), en su carácter de Supervisor adscrito al Departamento de Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal.

10.- Documental consistente en **original** de la **Declaración** de (1*****), en su carácter de Supervisor adscrito al Departamento de Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal.

11.- Testimonial a cargo de (1*****).

12.- Testimonial a cargo de (1*****).

13.- Testimonial a cargo de (1*****).

14.- Testimonial a cargo de (1*****).

Respecto de las testimoniales de referencia es de señalarse que mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés se declararon desiertas, ya que no comparecieron ante esta Sala Especializada a la audiencia de vista para el desahogo de las pruebas (visible a foja 284 a 286 de autos).

Presuntos Responsables.

Por su parte, los presuntos responsables (1*****), (1*****), y (1*****) en la audiencia inicial de veintisiete de junio de dos mil veintitrés ofrecieron pruebas, las cuales mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintitrés esta Sala Especializada admitió las siguientes:

1.- Presuncional Legal y Humana.

2.- Instrumental de actuaciones.

SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas consistente en **Cohecho**, imputada a los presuntos responsables.

Como quedó expuesto en párrafos precedentes del presente fallo, la Autoridad Investigadora determinó en los tres IPRAS que la conducta que dio lugar a la presunta comisión de la falta administrativa que se le atribuye a (1*****), (1*****), y (1*****), corresponde a la falta administrativa contemplada en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, el cual establece textualmente lo siguiente:

*"**Artículo 52.-** Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte."*

Del dispositivo legal transcrito se advierte que regula el tipo administrativo de **Cohecho**, siendo este una falta administrativa grave que se constituye por los siguientes elementos:

1. Que sea cometido por un servidor público.
2. Que el servidor público con motivo de sus funciones, por sí o a través de terceros:

2.1. Exija

2.2. Acepte

2.3. Obtenga

2.4. Pretenda obtener

3. Cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, consistentes en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos.

4. Para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

En el caso, la Autoridad Investigadora consideró que la conducta imputada a los presuntos responsables encuadraba en la citada falta administrativa, según se aprecia de los tres informes de presunta responsabilidad administrativa, en razón que el veintidós de diciembre de dos mil veintidós, **aceptaron** de la ciudadanía un beneficio no establecido en sus remuneraciones, consistente en dinero por la cantidad de \$ 4,403.50 (cuatro mil cuatrocientos tres pesos 50/100 moneda nacional) mientras realizaban la recolección de basura.

Consecuentemente, esta resolutoria procede a determinar si se configura la falta administrativa grave de cohecho atribuida a los presuntos responsables.

Primer elemento, atinente al carácter de servidor público de los presuntos responsables al momento en que ocurrió la conducta infractora.

Respecto al primer elemento, consistente en el carácter de servidor público del presunto responsable, el artículo 3, fracción XXVI, de la Ley de Responsabilidades señala que servidor público es cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; por su parte, el referido artículo 91 establece que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los miembros de los órganos a los que la Constitución otorgue autonomía, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal.

De los nombramientos expedidos por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Mexicali (visibles a fojas 057, 061, 066 de autos), y de las hojas de servicio de treinta de diciembre de dos mil veintidós signadas por la jefa del Departamento de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, (visibles a fojas 059, 063, 068 de autos) se encuentra acreditado que los presuntos responsables en el momento en que ocurrieron los hechos atribuidos ocupaban los siguientes cargos:

A) (1*****): Peón, adscrito al Departamento de Limpia y Basura de la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Mexicali.

B) (1*****): Operador de Contenedor, adscrito al Departamento de Limpia y Basura de la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Mexicali.

C) (1*****): Peón, adscrito al Departamento de Limpia y Basura de la Dirección de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Mexicali.

Documentales públicas señaladas por la Autoridad Investigadora (**como prueba número 4**) y que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, por haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, para tener por demostrada la calidad de servidores públicos de los presuntos responsables al haberse desempeñado como empleados de la administración pública municipal del Ayuntamiento Mexicali en la fecha en que se efectuó la conducta imputada en los tres informes de presunta responsabilidad administrativa.

Por lo tanto, se encuentra acreditado el **primer elemento** de la falta administrativa prevista en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades, atinente al **carácter de servidores públicos** de los presuntos responsables.

Relativo al segundo y tercer elemento, referentes a que el servidor público con motivo de sus funciones acepte un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público.

Atendiendo a que en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa es aplicable el principio de presunción de inocencia de conformidad con los artículos 111 y 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, la Autoridad Investigadora tiene la carga de la prueba de demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de las faltas administrativas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas, para mejor comprensión se transcriben los artículos citados.

"Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de **inocencia**, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que **se presuma su inocencia hasta que no se demuestre**, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."

Conforme al principio de presunción de inocencia, le corresponde a la autoridad investigadora acreditar todos los elementos del tipo que configuran la falta administrativa prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, consistente en cohecho, incluyendo los elementos en análisis, atinentes a que los presuntos responsables el día veintidós de diciembre de dos mil veintitrés **aceptaron con motivo de sus funciones un beneficio no comprendido en sus remuneraciones como servidores públicos.**

Lo anterior, a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda la responsabilidad administrativa que se le atribuyó a los presuntos responsables; en caso contrario, debe absolverse a los servidores públicos por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

Hechas las precisiones anteriores, esta Resolutora estima que las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora en el procedimiento administrativo **son insuficientes para acreditar fehacientemente los elementos del tipo administrativo en análisis.**

Se explica.

La acusación de la autoridad investigadora se sustenta fundamentalmente en:

- Acta administrativa de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós signadas por (1*****), (1*****), e (1*****), Supervisores de la Dirección de Responsabilidad Administrativa de la Sindicatura Municipal de Mexicali.

- Constancias de video y de USB de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós que contienen grabaciones de los hechos ocurridos en día veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

- Listas de asistencia de fechas veintidós de diciembre de dos mil veintidós, así como hojas de servicio y la ruta 9 de la recolección de basura.

- Las ratificaciones de (1*****), (1*****), e (1*****) Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, respecto del acta administrativa de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

- Copia certificada de registro que se hizo de la llamada a la line 072, por (1*****) Supervisora la Dirección de Responsabilidades Administrativas, así como su declaración en la que hace constar que recibió la llamada anónima en relación a que el día veintidós de diciembre de dos mil veintidós en la colonia Pueblo Nuevo personal de recolección de basura estaba pidiendo dinero por las fechas navideñas.

En primer orden, cabe precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Responsabilidades, de subsecuente inserción, deben excluirse en el presente procedimiento del material probatorio susceptible de valoración las declaraciones efectuadas por los

presuntos responsables el día veintidós de diciembre de dos mil veintidós que constan en la constancia USB y el contenido del USB (**ofrecida por la Autoridad Investigadora como prueba en los tres IPRAS en el punto 2 del capítulo de pruebas**) de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós levantada por la Autoridad Investigadora que contiene la transcripción de las grabaciones de los videos de la fecha en que acontecieron los hechos que originaron el procedimiento administrativo en contra de los presuntos responsables (visible a fojas 039 a la 044 de autos).

"Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones."

Esto es así, en razón que las referidas declaraciones fueron rendidas por los presuntos responsables sin haberseles hecho de su conocimiento del derecho que tienen de no declarar en su contra y de ser asistido por un defensor en términos del artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en contravención al derecho de no autoincriminación contenido en el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refieren:

*"Artículo 135. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados **a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra**, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."*

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será

sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;"

Resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionador conforme la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Registro digital: 174488; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 99/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565; Tipo: Jurisprudencia.

Debe precisarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 29/2004-PS, emitió la tesis 1a. CXXIII/2004 en la que indicó que el derecho de no autoincriminación debe entenderse como la garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos **sin la presencia de su defensor, durante todo el proceso penal**, carecerá de valor probatorio.

El criterio aludido se reproduce a continuación:

DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía específica del derecho del inculpado de no declarar en su contra, la cual supone la libertad de aquél para declarar o no, sin que de su pasividad oral o escrita pueda inferirse su culpabilidad, es decir, sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que se le imputan; de ahí que el derecho de no autoincriminación deba entenderse como la garantía que tiene todo inculpado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan, razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura, e incluso la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio. De dicha garantía no se desprende que el inculpado esté autorizado para declarar con falsedad ante la autoridad, sino solamente a no ser obligado a declarar, pues de las exposiciones de motivos del referido artículo constitucional se infiere que lo que pretendió el Constituyente fue que el inculpado no confesara, por motivos de conveniencia, un delito que no cometió, o que su confesión fuera arrancada por tortura de parte de las autoridades, pretendiendo con ello la veracidad de dicha prueba confesional o, en su caso, que el inculpado tuviera el derecho de guardar silencio. Además, la referida garantía rige todo el proceso penal, incluida la averiguación previa, sin que existan limitaciones al respecto por parte de la ley secundaria, ello en términos del último párrafo del apartado A del artículo 20 constitucional.

Por lo tanto, a fin de respetar el derecho a la no autoincriminación, esta Resolutora considera que las declaraciones rendidas por los presuntos responsables el veintidós de diciembre de dos mil veintidós, que obran en la constancia de USB elaboradas por la autoridad investigadora en fecha veintinueve de diciembre del dos mil veintidós y el contenido del USB deben excluirse del material probatorio susceptible de valoración por ser violatorias al derecho fundamental a la no autoincriminación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Consecuentemente, se procede a la valoración y alcance respecto las demás pruebas de cargo de la Autoridad Investigadora, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

En cuanto a la conducta que se les imputa a los presuntos responsables consistente en que **aceptaron** de la ciudadanía un beneficio no establecido en sus remuneraciones, consistente en dinero por la cantidad de \$ 4,403.50 (cuatro mil cuatrocientos tres pesos 50/100 moneda nacional) mientras realizaban la recolección de basura, esta Sala Especializada advierte que, si bien se acredita la existencia de la cantidad de dinero encontrado en la unidad de recolección de basura, cierto es que la Autoridad Investigadora no logra acreditar que el origen de ese dinero haya sido con motivo de que los presuntos responsables lo hayan aceptado de la ciudadanía a la que estaban prestando el servicio de recolección de basura.

Según la Real Academia Española define el aceptar como "recibir voluntariamente o sin oposición lo que se da,

ofrece o encarga” es decir, la conducta de **aceptar** debe estar precedida de otra conducta en que una persona da, ofrece o encarga.

En el caso en concreto, la conducta de **aceptar** de los presuntos responsables debiera estar precedida de un acto de la ciudadanía de dar u ofrecer dinero con motivo de las funciones que estaban realizando que es la recolección de basura.

En autos del procedimiento administrativo, ni de las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora en los tres IPRAS se advierte ninguna probanza que demuestre que los presuntos responsables aceptaron de la ciudadanía el dinero que les encontraron en la unidad, no se advierte testimonial u otra probanza en la que se pueda concluir que algún ciudadano les dio dinero por sus servicios de recolección de basura, aunado a que tampoco se demuestra que los presuntos responsables hayan estado tocando las puertas de las viviendas de los ciudadanos para solicitar dadivas por las fechas navideñas como se señaló en la llamada anónima a la línea 072, que hiciere presuponer que el dinero encontrado en la unidad lo hayan aceptado de la ciudadanía.

Para que la Autoridad Investigadora demuestre el elemento del tipo administrativo de Cohecho no basta presumir que el dinero encontrado en la unidad es porque la ciudadanía se los dio como agradecimiento al servicio prestado, sino que debe quedar plenamente demostrado con pruebas idóneas y suficientes que ese dinero tiene su origen en habérselos dado la ciudadanía a quienes estaban prestando el servicio de recolección de basura.

Como se puede apreciar de los respectivos tres IPRAS la Autoridad Investigadora pretende acreditar la conducta de que los presuntos responsables aceptaron la cantidad de \$ 4,403.50 (cuatro mil cuatrocientos tres pesos

50/100 moneda nacional), con las propias declaraciones de los presuntos responsables, al señalar que manifestaron que ese dinero es el que los ciudadanos les dan como agradecimiento al servicio prestado, declaraciones que fueron excluidas del material probatorio por contravenir el derecho de no **autoincriminación y al principio de inocencia**.

También señala la Autoridad Investigadora en los tres IPRAS que es **evidente** que la cantidad de dinero encontrada en la unidad de recolección de basura es dinero que los ciudadanos residentes de la colonia Pueblo Nuevo les dieron con motivo de sus funciones como recolectores de basura; sin embargo, de las probanzas no existe elementos probatorios para tener por acreditado que ese dinero se los haya dado la ciudadanía con motivo de sus funciones, inclusive la misma Autoridad Investigadora refiere que es dinero que **se presume viene de la ciudadanía**.

Dicho lo anterior, de las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora en los tres IPRAS se tiene por acreditado lo siguiente:

a).- Que el día veintidós de diciembre del dos mil veintidós (1*****), (1*****), y (1*****) laboraron en el horario de las 4:00 a las 11:00 horas en la unidad de recolección de basura con número de placas AK-3152-A, en la ruta 9 que comprende el Sector Zacatecas en la colonia Pueblo Nuevo y que se encuentran adscritos al Departamento de Limpia y Basura.

Lo anterior se acredita con las siguientes pruebas:

Documental pública señalada **(como prueba número 3)** consistente en oficio (3*****) de tres de enero de dos mil veintitrés (visible a foja 047 de autos), mediante el cual el Director de Servicios Públicos del Ayuntamiento de Mexicali remite a la Autoridad Investigadora el diverso oficio

JL0002/2023 de la misma fecha firmado por el Jefe de Departamento de Limpia (visible a foja 048 de autos).

Documental pública señalada **(como prueba número 5)** consistente en el oficio número (3*****) de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés signado por el Jefe del Departamento de Limpia y Basura (visible a foja 078 de autos).

Documentales públicas que se le concede valor probatorio pleno, por ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades; documentales que, administradas entre sí, generan certeza sobre lo asentado en dichos documentos.

b).- Que los supervisores de la Dirección de la Contraloría de la Sindicatura Municipal de Mexicali al realizar una inspección a la unidad de basura se percataron que dentro de una lata de leche se encontraba dinero en efectivo por la cantidad de \$ 4,403.50 (cuatro mil cuatrocientos tres pesos 50/100 moneda nacional).

Lo anterior se acredita con las siguientes pruebas:

Con el acta administrativa de veintidós de diciembre de dos mil veintidós señalada **(como prueba número 1)**, signadas por (1*****), (1*****) e (1*****), Supervisores de la Dirección de Responsabilidad Administrativa de la Sindicatura Municipal de Mexicali (visible a fojas 06 a 08 de autos), en relación a sus respectivas comparecencias que se señalan **(como pruebas números 6, 8 y 9)** de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali por parte de dichos servidores públicos, en las que

ratificaron el contenido de la indicada acta administrativa durante la fase de investigación (2*****) (visible a fojas 092 a 097 de autos), a la que se le concede valor indiciario según lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades.

Lo anterior, en razón de que la referida acta y las ratificaciones se allegaron al procedimiento administrativo de responsabilidad en calidad de instrumental de actuaciones por ser documentales que se aportaron durante la fase de la investigación administrativa, sin que hayan sido ratificadas en el presente procedimiento administrativo, aunado al hecho que si bien la Autoridad Investigadora ofreció las testimoniales de (1*****), (1*****) e (1*****), Supervisores de la Dirección de Responsabilidad Administrativa de la Sindicatura Municipal de Mexicali, **(como pruebas números 11, 12 y 13)** no comparecieron ante esta Sala Especializada a la audiencia de vista para el desahogo de las pruebas, por lo que, mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés se declararon desiertas (visible a foja 284 a 286 de autos).

Debe precisarse que el acta administrativa y las ratificaciones de los Supervisores de la Dirección de la Contraloría de la Sindicatura Municipal de Mexicali en la investigación (2*****) al obrar en un documento público sí hacen prueba plena en cuanto a la certeza de su contenido, en este caso, en cuanto a que los Supervisores asentaron una serie de hechos en el acta administrativa que sucedieron el veintidós de diciembre de dos mil veintidós y que estos comparecieron el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, asentándose que ratificaron el contenido del acta administrativa, pero no en cuanto a que los hechos narrados en el acta administrativa efectivamente hayan tenido lugar.

Ahora bien, se transcribe el contenido de la citada acta administrativa (fojas 1 a la 3 de autos):

"(...) **HACIENDO CONSTAR:....**

HECHOS: Siendo las nueve horas con treinta y seis minutos, del día veintidós del mes de diciembre del año dos mil veintidós, los suscritos Supervisores de la Sindicatura Municipal, realizando labores de supervisión derivado de una llamada anónima a la línea de atención ciudadana en la cual el ciudadano manifestaba que personal de recolección de basura del Ayuntamiento de Mexicali se encontraba tocando las puertas de las viviendas para solicitar donativos por las fechas navideñas, esto en la colonia pueblo Nuevo, es por este motivo que los suscritos realizar una búsqueda por las vialidades de la colonia pueblo nuevo, esto en búsqueda de los camiones y personal de recolección de basura del Ayuntamiento de Mexicali, cuando los suscritos transitábamos por la avenida Michoacán, nos percatamos que en la calle Morelia se encontraba una unidad de recolección de basura del ayuntamiento de Mexicali, estacionada frente al domicilio marcado con el número 387 y frente de la puerta principal se encontraba una persona del sexo masculino con el uniforme característico del ayuntamiento de Mexicali de color caqui esta persona se encontraba conversando con una persona del sexo femenino la cual se encontraba dentro de la casa antes mencionada la cual le entrego una bolsa de basura, posteriormente los suscritos descendimos de la unidad Nissan March con logos de la Sindicatura Municipal y procedimos a entrevistarnos con el chofer de la unidad con el número económico 727 de recolección de basura con los logotipos del Ayuntamiento de Mexicali, identificándonos como supervisores de sindicatura municipal mostrando nuestros respectivos gafetes que nos acreditan como tales, los suscritos les manifestamos que procederíamos a realizar una inspección a la unidad de recolección de basura con el número económico 727 y con logotipo del Ayuntamiento de Mexicali, es en ese momento que al realizar dicha inspección de la unidad antes mencionada nos percatamos que dentro de una lata de alimentos para niño de corta edad a base de leche de la marca Nestlé nido se encontraba dinero en efectivo es por ese motivo que se les solicito que se identificaran. Entregando dos identificaciones del Instituto Nacional Electoral a nombre de (1*****) y (1*****), dentro de la misma unidad de recolección de basura se encontraba una tercera persona del sexo masculino con la media filiación (4*****) la cual dijo llamarse (1*****), en ese momento los suscritos les hicimos del conocimiento que procederíamos a elaborar la presente acta administrativa por aceptar solicitar dadas, posteriormente procedimos a contar el dinero donde un conteo final de cuatro mil cuatrocientos tres con cincuenta centavos moneda nacional, tres billetes de doscientos, siete billetes de cien, quince billetes de cincuenta, trece billetes de veinte, dos monedas de diez pesos, tres monedas de cinco, trece monedas de dos pesos, treinta y dos monedas de un peso y una moneda de cincuenta centavos, durante la elaboración de la presente acta se apersono una persona del sexo masculino con la siguiente media filiación (4*****) el cual manifestó ser delegado sindical y supervisor de los tripulantes de la unidad 727 de recolección de basura del Ayuntamiento de Mexicali y el cual en diferentes ocasiones obstaculizo nuestro labor argumentando diferentes situaciones como la pérdida del dinero.

En este momento se le otorgo el uso de la voz para que exponga lo que a su derecho convenga al ciudadano de nombre (1*****) quien se identificó con credencial para votar emitida por el instituto nacional electoral y manifestó lo siguiente: " me reservo el uso de la voz"

*Se le otorga el uso de la voz para que exponga lo que a su derecho convenga al C. (1*****), (1*****) los cuales manifestaron lo siguiente: "nos reservamos el uso de la voz"*

Se hace mención que en todo momento los tripulantes de la unidad de recolección de basura con número económico 727 del Ayuntamiento de Mexicali, manifestaron de viva voz que el dinero que se encontraba en el bote era dinero que la ciudadanía les daba por su labor.

*Siendo las diez horas con cincuenta minutos del día veintidós del mes de diciembre del año dos mil veintidós se declara concluida la presente acta administrativa por lo que previa lectura firmamos al calce y al margen, todos aquellos que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.** "*

Documental pública señalada **(como prueba número 2)** por lo que hace a la constancia donde se asienta el contenido del video de disco compacto Cd (visible a foja 032 a la 038 de autos) se le concede valor probatorio pleno, por ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades; documental que, adminiculada con el acta administrativa referida anteriormente de veintidós de diciembre de dos mil veintidós de valor indiciaria, da certeza sobre lo asentado en dicho documento en cuanto a que en la unidad de basura se encontraba una lata de leche que contenía dinero en efectivo por la cantidad de \$ 4,403.50 (cuatro mil cuatrocientos tres pesos 50/100 moneda nacional).

No debe pasar desapercibido que respecto de la diversa prueba documental señalada también **(como prueba número 2)** relativa a las constancias de USB de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintidós que contienen grabaciones que obran en el USB, de los hechos ocurridos en día veintidós de diciembre de dos mil veintidós, como quedó señalado anteriormente USB se excluyó del material probatorio por contravenir el derecho de no autoincriminación y del principio de inocencia.

En relación con copia certificada que se ofrece **(como prueba número 7)** consistente en registro que se hizo de la llamada a la línea 072 por (1*****) Supervisora la Dirección de Responsabilidades

Administrativas, (visible a foja 087 de autos) así como la declaración de (1******) que se ofrece **(como prueba número 10)**, son documentales públicas que se le concede valor probatorio pleno por ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades; documentales que administradas entre sí, generan certeza sobre lo asentado en dichos documentos y son aptas para acreditar que se recibió una llamada anónima en relación a que el día veintidós de diciembre de dos mil veintidós en la Colonia Pueblo Nuevo personal de recolección de basura estaba pidiendo dinero por las fechas navideñas.

Realizada la valoración de las probanzas esta Sala Especializada advierte que, si bien se acredita que los presuntos responsables el día de los hechos se encontraban laborando en la recolección de basura en la unidad, el horario y en la colonia que señala la Autoridad Investigadora y la existencia de la cantidad de dinero encontrado en la unidad de recolección de basura, la Autoridad Investigadora no logra acreditar que el origen de ese dinero hay sido con motivo de que los presuntos responsables lo hayan aceptado de la ciudadanía a la que estaban prestando el servicio de recolección de basura.

Lo anterior, en virtud de que no existe prueba idónea y suficiente ofrecida por la Autoridad Investigadora con la que demuestre y genere convicción a este órgano jurisdiccional resolutor de que un ciudadano o varios le entregaron dinero a los presuntos responsables con motivo de sus funciones y que lo aceptaron, ni siquiera señala la Investigadora quien o quienes son los ciudadanos que entregaron el dinero, en que domicilio y en qué circunstancias.

Conclusión.

De lo expuesto, se concluye que las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo son insuficientes para demostrar que el día veintidós de diciembre de dos mil veintidós, **los presuntos responsables aceptaron con motivo de sus funciones un beneficio no comprendido en sus remuneraciones como servidores públicos.**

Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta ineludible la insuficiencia probatoria, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad hechas a los presuntos responsables.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Novena Época; Registro: 179803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.126 A; Página: 1416.

En consecuencia, al no acreditarse todos los elementos que integran el tipo administrativo de cohecho, no se actualiza la citada falta administrativa y, por ende, es inexistente la responsabilidad administrativa que se le

atribuye a los presuntos responsables, por lo que no procede imponer sanción administrativa alguna.

En ese sentido, una vez valorados los elementos probatorios, con fundamento en el artículo 207, fracción IX, de la Ley de Responsabilidades, **esta resolutora determina que no se acreditó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de (1*****), (1*****) y (1*****), por lo tanto, no procede imponerles sanción.**

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- No se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a (1*****), (1*****) y (1*****), consistente en cohecho, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se determina que no existe responsabilidad administrativa por parte de (1*****), (1*****) y (1*****), por lo tanto, no procede imponerles sanción.

Notifíquese personalmente a la presunta responsable y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por



los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Martín Bravo Mayoral, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 89 párrafo(s) con 89 renglones, en fojas 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 17, 23, 24, 25, 26, 28 y 30.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de expediente, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 2, 3, 4, 9 y 25.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Número de Oficio, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 10, 23 y 24.

Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Media de afiliación, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 26

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado José Martín Bravo Mayoral, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 139/2023 SERA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en treinta y uno (31) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.